

CONVERGENCIA INTERNACIONAL Y CAMINOS PROPIOS:
REGULACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN
AMÉRICA LATINA*

*INTERNATIONAL CONVERGENCE AND OWN PATHS: REGULATION
OF ARTIFICIAL INTELLIGENCE IN LATIN AMERICA*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 21, agosto 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 468-493

* Este trabajo es parte de la investigación financiada por Fondecyt Regular No. 1230895, por el proyecto I+D–2022 UCEN, No. CIP2022015, y por el proyecto financiado por Ministerio de Ciencia e Innovación (España), Expediente No. PID2021-123170OB-I00: “Claves para una justicia digital y algorítmica con perspectiva de género”.

Pablo
CONTRERAS

ARTÍCULO RECIBIDO: 29 de mayo de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 1 de julio de 2024

RESUMEN: El texto brinda una panorámica de los intentos de regulación de la inteligencia artificial en América Latina. Para ello, examina las obligaciones de tratados internacionales relacionados, los instrumentos de soft law sobre la materia y las estrategias o políticas nacionales de Estados latinoamericanos. A partir de la descripción de los distintos niveles regulatorios, se explica cómo, en ciertas materias, los Estados latinoamericanos convergen con estándares internacionales o europeos, confirmándose el efecto “Bruselas”. Sin embargo, la región exhibe peculiaridades regulatorias como el reconocimiento de los neuroderechos y la normativa de neurotecnologías. Además, con la aprobación del Parlamento Europeo del Reglamento de Inteligencia Artificial, es posible que se intensifique el efecto “Bruselas” en los proyectos de ley que actualmente se encuentran en tramitación en los congresos latinoamericanos.

PALABRAS CLAVE: Inteligencia artificial; América Latina; regulación de tecnología; datos personales; efecto Bruselas.

ABSTRACT: *The paper provides an overview of AI regulatory attempts in Latin America. It examines the related international treaty obligations, the soft law instruments on the subject and the national strategies or policies of Latin American States. From the description of the different regulatory levels, it explains how, in certain matters, Latin American States converge with international or European standards, confirming the “Brussels” effect. However, the region exhibits regulatory peculiarities, such as the recognition of neuro-rights and the regulation of neurotechnologies. Furthermore, with the approval by the European Parliament of the Artificial Intelligence Regulation, it is possible that the “Brussels” effect will intensify in the bills currently being processed in Latin American congresses.*

KEY WORDS: Artificial intelligence; technology regulation; Latin America; personal data, Brussels effect.

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. EL CONTEXTO LATINOAMERICANO.- I. Tratados internacionales.- 2. Soft law.- 3. Estrategias nacionales y normativas domésticas.- A) Argentina.- B) Brasil.- C) Chile.- D) Colombia.- E) Costa Rica.- F) México.- G) Perú.- H) Balance.- III. ¿CONVERGENCIA O CAMINO PROPIO?.- IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

¿Cómo entender los intentos de regulación de la inteligencia artificial (IA) en América Latina? Si bien es un tema que se aborda desde la realidad europea, estadounidense o china, la región latinoamericana suele estar olvidada en los estudios sobre la materia. Este texto busca llenar ese vacío en la literatura, tomar distintas piezas regulatorias en curso –notando sus vacíos– y presentar las tensiones en el desarrollo de esquemas de gobernanza de la IA en América Latina¹. Evidentemente, existen distintos instrumentos regulatorios para enfrentar estas tecnologías². Este texto se sitúa en un plano general de la región y busca ilustrar el panorama latinoamericano relativo a tratados internacionales y soft law sobre la materia misma y aspectos conexos, como la protección de datos personales y la ciberseguridad. A partir de ello, se contrasta con las iniciativas domésticas que se encuentran en tramitación legislativa con indicadores de gobernanza elaborados por el Centro Nacional de Inteligencia Artificial (CENIA), durante 2023.

En primer término, el texto aborda la ausencia de un tratado internacional general sobre regulación de la IA y la falta de tratativas preliminares al respecto. Tampoco se estima que existe regulación internacional conexas que pudiere ser aplicable. Por ejemplo, el marco general de derechos humanos, a nivel interamericano, es limitado y con escasos pronunciamientos sobre el impacto de la tecnología en la garantía de los derechos. Asimismo, respecto de otros tratados, la convergencia con Europa es incipiente. Por un lado están las ratificaciones al Convenio 108+ del Consejo de Europa, por parte de Uruguay y Argentina, pero también cómo sigue pendiente el caso mexicano. Algo similar puede decirse respecto de la Convención de Budapest.

Sin embargo, a nivel de tratados, destaca el “Digital Economy Partnership Agreement” (DEPA). Se trata de un tratado entre Chile, Singapur y Nueva Zelanda que Busca generar un marco adecuado para fomentar la exportación

1 Sobre IA y el denominado “Sur Global”, véase ARUN, C.: “AI and the Gobar South: Designing for other Worlds”, en AA.VV.: *The Oxford Handbook of Ethics of AI* (ed. por M. DUBBER et al), Oxford University Press, Oxford, 2020.

2 CLARKE, R.: “Regulatory alternatives for AI”, *Computer Law & Security Review*, vol. 35, núm 4, 2019, pp. 398-409.

• Pablo Contreras

Profesor asociado de la Universidad Central de Chile, Director de la Cátedra Legal Tech UCentral. Correo electrónico: pablo.contreras@ucentral.cl

de productos y servicios, regulando los flujos de datos, la no discriminación a productos digitales, la identidad digital y privacidad, y la IA, entre otras materias. En su art. 8, el tratado obliga a los Estados partes a generar la adopción de marcos éticos y de gobernanza que apoyen el uso fiable, seguro y responsable de las tecnologías de la inteligencia artificial (marcos de gobernanza de la inteligencia artificial). Se trata de una norma de hard law que media a un soft law, generado domésticamente, pero que debe dialogar con estándares internacionales.

A nivel de soft law, el panorama interamericano nuevamente carece de instrumentos explícitos sobre IA. A nivel de la OEA, los instrumentos relevantes dicen relación con privacidad y protección de datos personales, por un lado, y con neurociencias y neuroderechos, por el otro. En el nivel de instituciones técnicas, la Red Iberoamericana de Protección de Datos ha elaborado unas Recomendaciones generales para el tratamiento de datos en inteligencia artificial y una Declaración sobre neurodatos, ambas en línea con la OEA.

Por último, a nivel doméstico, los países carecen de leyes generales de IA. Dado el índice de CENIA, es posible advertir que la mayoría de los países de Latinoamérica que forman parte de la OCDE sí tienen estrategias nacionales en IA, instituciones que pueden liderar la gobernanza en la materia pero que la regulación general o conexas de la IA es deficitaria y no existen entornos para la experimentación regulatoria (sandboxes, por ejemplo). Los proyectos de ley dialogan con Europa en algunos aspectos, pero parecen, más que nada, intentos fragmentarios que no desarrollan las estrategias generales de cada país.

II. EL CONTEXTO LATINOAMERICANO.

La revisión del panorama latinoamericano requiere dar cuenta de algunos factores que explican cómo se ha dado la relación entre los Estados que conforman la región. En términos sintéticos, existen tres factores que explican el tipo de relacionamiento y producción de normas a nivel regional: i) débiles lazos de integración, ii) baja densidad normativa en la regulación internacional y iii) estrategias unilaterales basadas en los intereses estratégicos de integración y comercio.

En esta sección se revisan los aspectos centrales de hard law y soft law en la gobernanza de la IA. Además, se revisan las estrategias nacionales y la normativa doméstica de los países latinoamericanos que forman parte de la OCDE para obtener un panorama de la regulación en la materia.

I. Tratados internacionales.

No existe un tratado internacional general o marco sobre IA a nivel global y el interés del derecho internacional público, en la literatura, es incipiente³. Los diversos instrumentos internacionales que se han desarrollado sobre la materia apuntan a cuestiones específicas⁴. Por ejemplo, existen las enmiendas a la Convención de Viena sobre la Circulación Vial de 1968⁵, con el objeto de eliminar los obstáculos legales para incorporar los vehículos autónomos conforme a la tecnología vigente. Otro tanto se encuentra en el caso de la discusión sobre los sistemas de armas autónomos y las recomendaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja para establecer normas internacionales jurídicamente vinculante⁶.

Los intentos regulatorios sobre la IA, con carácter marco o general, provienen específicamente desde Europa. Desde el plano del derecho internacional, el Comité sobre IA del Consejo de Europa divulgó el “borrador cero” de su Convención sobre Inteligencia Artificial, Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho⁷. En la misma senda de la protección de datos personales, el borrador del tratado tiene una pretensión de universalidad⁸ y permite su ratificación por Estados que no son parte del Consejo de Europa, al igual que el Convenio 108 y 108+ sobre protección de datos personales⁹. En otros términos, a

3 ARVIDSSON, M. & NOLL, G.: “Artificial Intelligence, Decision Making and International Law”, *Nordic Journal of International Law*, vol. 92, 2023, pp. 1-2.

4 CONTRERAS, P. & TRIGO, P.: “La gobernanza de la inteligencia artificial. Esbozo de un mapa entre *hard law* y *soft law* internacional”, en AA.VV.: *Inteligencia artificial y derecho* (ed. por M. AZUAJE & P. CONTRERAS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 457-477; LEE, J.: *Artificial Intelligence and International Law*, Springer, Dordrecht, 2022, pp. 227.

5 Convención de Viena sobre la Circulación Vial. (1968). Viena, Austria. 8 de noviembre de 1968, entró en vigor el 21 de mayo de 1977.

6 CICR: “Armas autónomas: el CICR insta a los Estados a avanzar hacia la negociación de un tratado”, (disponible en <https://www.icrc.org/es/document/armas-autonomas-el-cicr-insta-los-estados-avanzar-hacia-la-negociacion-de-un-tratado>, último acceso de 28 de marzo 2024).

7 CAI: “Revised Zero Draft [Framework] Convention on Artificial Intelligence, Human Rights, Democracy and the Rule of Law” (disponible en <https://rm.coe.int/cai-2023-01-revised-zero-draft-framework-convention-public/1680aa193f>, último acceso de 28 de marzo 2024).

8 Su vocación universal es clara: el Comité busca “desarrollar un instrumento que resulte atractivo, no sólo para los Estados de Europa, sino para el mayor número posible de Estados de todas las regiones del mundo. Cuanto más global sea el instrumento, más impacto tendrá en la vida de las personas de todo el planeta”. El presidente del Comité hizo un llamado “a todos los Estados del mundo que defienden los valores de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho para que se unan a nuestros esfuerzos por desarrollar un conjunto de principios básicos compartidos aplicables al diseño, desarrollo y aplicación de la IA”. CAI: “CAI – Committee on Artificial Intelligence” (disponible en <https://www.coe.int/en/web/artificial-intelligence/cai>, último acceso de 28 de marzo 2024).

9 CONSEJO DE EUROPA: “Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos Personales (Convenio núm. 108)”, Estrasburgo, Francia. 28 de enero de 1981, entró en vigor el 1 de octubre de 1985 y CONSEJO DE EUROPA: “Protocolo del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos Personales, relativo a la modernización del Convenio 108 (Convenio 108+)”, Estrasburgo, Francia. Firmado el 10 de octubre de 2018. Véase GREENLEAF, G.: “The influence of European data privacy standards outside Europe: Implications for globalization of Convention 108”, *International Data Privacy Law*, vol. 2, núm. 2, 2012, pp. 68-92; TERWANGNE, C.: “Council of Europe convention 108+: A modernised international treaty for the protection of personal data”, *Computer Law & Security Review*, vol. 40, 2021.; BERTONI, E.: “Convention 108 and the GDPR: Trends and perspectives in Latin America”, *Computer Law & Security Review*, vol. 40, 2021.

nivel de tratados, el Consejo de Europa está replicando la estrategia de protección de datos personales y siguiendo el carril de la Unión Europea: de un reglamento general –por parte de la Unión Europea– a un tratado marco ratificable por cualquier Estado –por parte del Consejo de Europa–.

En Latinoamérica, no existen intentos similares al europeo a nivel de tratados. En primer término, no es posible advertir un esfuerzo por redactar o confeccionar un tratado general o marco en materia de IA. En segundo término, no existe un marco regulatorio en materia de protección de datos personales ni ciberseguridad, salvo por los desarrollos de soft law que se explican en la siguiente sección. En tercer término, la aplicación de tratados internacionales en materia de derechos humanos es limitada en la materia. En efecto, el principal tratado regional de derechos humanos –la Convención Americana sobre los Derechos Humanos¹⁰– sólo marginalmente se ha ocupado de los desafíos tecnológicos de los derechos. Pero, por ejemplo, no es posible identificar un caso en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya reconocido el derecho a la protección de datos personales bajo el artículo 11 de la Convención (protección de la honra y dignidad, aunque en inglés es right to privacy)¹¹. La Corte parece avanzar en la dirección de ampliar el radio de protección del derecho a la privacidad¹², especialmente tras la pandemia del Covid-19 y las medidas que los Estados partes implementaron para su control¹³. Sin embargo, la agenda de derechos humanos y tecnología pareciera todavía estar pendiente de precedentes por parte de la Corte Interamericana¹⁴.

10 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Firmada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978.

11 AFFONSO SOUZA, C. et al.: “From privacy to data protection: the road ahead for the Inter-American System of human rights”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 25, núm. 1, 2020 (argumentando que la relación entre tecnología y protección de datos será uno de los desafíos del Sistema Interamericano de derechos Humanos en los próximos años); ZINGALES, N.: “A Stronger Right to Data Protection During Pandemics? Leveraging The American Convention of Human Rights Against Governmental Inaction: A Brazilian Case-Study”, *Revista Brasileira De Direitos Fundamentais & Justiça*, vol. 14, núm. 43, 2021, p. 450 (afirmando que la CADH “no incluye el derecho a la protección de datos personales” pero que se puede “argumentar que el alcance de la protección otorgada en virtud del artículo 11 es lo suficientemente amplio como para abarcar este derecho de alguna forma”).

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Véase la evolución jurisprudencial de la Corte, en esta materia, en AGUILAR CAVALLO, G. & SANDOVAL, M.I.: “La protección de datos personales en un contexto digital desde los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en AA.VV.: *Derecho digital y privacidad en América y Europa. Perspectiva chilena y comparada* (ed. C. DROGUETT GONZÁLEZ & N. WALKER SILVA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 195-204.

13 En una declaración con motivo de la pandemia, la Corte comunicó que “[d]eben disponerse las medidas adecuadas para que el uso de la tecnología de vigilancia para monitorear y rastrear la propagación del coronavirus COVID-19, sea limitado y proporcional a las necesidades sanitarias y no implique una injerencia desmedida y lesiva para la privacidad, la protección de datos personales, y a la observancia general del principio de no discriminación.” CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: “Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1/20. Covid-19 y derechos humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales” (disponible en https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).

14 A nivel de la Comisión, existen pronunciamientos sobre la materia. Véase COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: “Pandemia y derechos humanos en las Américas” (disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/PandemiaDDHH_ES.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024), pp. 89 y ss.; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: “La CIDH y su RELE llaman a los Estados a adoptar

Desde el punto de vista de las estrategias individuales de los Estados de la región, es posible advertir la convergencia a los tratados internacionales en materia de protección de datos y ciberseguridad. En la primera materia, podemos anotar las ratificaciones de Uruguay y Argentina al Convenio 108+ del Consejo de Europa¹⁵. Sin embargo, países con autoridades garantes de protección de datos, como México, aún no han ratificar este tratado¹⁶.

Una peculiaridad en el panorama latinoamericano del hard law internacional es el caso del DEPA, un tratado internacional ratificado por Chile, Singapur y Nueva Zelanda¹⁷. El tratado es un marco para fomentar la exportación de productos y servicios digitales, regulando los flujos de datos, la no discriminación a productos digitales, la identidad digital y privacidad, y la IA, entre otras materias. Como se ha señalado, el tratado “proporciona el modelo más completo hasta la fecha para un acuerdo comercial regional adaptado a la economía en transformación digital”¹⁸. El tratado se encuentra abierto para la firma de otros Estados partes y busca implementar mecanismos que permitan construir confianza en el flujo de datos¹⁹. En esa dimensión –en la regulación de datos para una economía que emplea la IA²⁰– el tratado avanza en un modelo híbrido de regulación de este tipo de tecnologías. El artículo 8.2 del tratado versa sobre IA y reconoce la importancia que tiene en la economía digital. Su inciso segundo promueve la “elaboración de marcos éticos y de gobernanza para el uso fiable, seguro y responsable de las tecnologías de la inteligencia artificial” y busca que “esos marcos estén armonizados internacionalmente”. Dichos marcos deberán tener en cuenta “los principios o directrices reconocidos internacionalmente, en particular la explicabilidad, la

medidas para reducir las brechas digitales de las personas mayores”, (disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/259.asp>, último acceso de 28 de marzo 2024).

- 15 Véase el detalle de las ratificaciones [en línea]: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=signatures-by-treaty&treatynum=223> (última visita efectuada 26.03.24).
- 16 México ratificó el Convenio 108 pero no ha podido dar el salto para ratificar el Convenio 108+. Una de las principales dificultades estriba en la diferencia de estándares normativos entre la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares –que regula al sector privado– y la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados –que regula al sector público–. Al respecto, véase MENDOZA ENRÍQUEZ, O.: “Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: desafíos y cumplimiento”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 12, núm. 4, 2018, pp. 279 y ss.
- 17 En el caso de Chile, véase Decreto No. 110, del Ministerio Relaciones Exteriores: Promulga el Acuerdo de Asociación de Economía Digital entre la República de Chile, Nueva Zelanda y la República de Singapur (Diario Oficial, 30.11.21). Disponible [en línea]: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1168805&tipoVersion=0> (última visita efectuada 26.12.23).
- 18 CIURIK, D. & FRAY, R.: “The Digital Economy Partnership Agreement. Should Canada Join?”, *Centre for International Governance Innovation Policy Brief*, núm 171, 2022 (disponible en https://www.cigionline.org/static/documents/PB_no.171.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).
- 19 SCHAFER, G.: “Trade Law in a Data-Driven Economy. The Need for Modesty and Resilience”, en AA.VV.: *Artificial Intelligence and International Economic Law. Disruption, Regulation, and Reconfiguration* (ed. por S. PENG et al.), Cambridge University Press, Cambridge, 2021, p. 44.
- 20 STREINZ, T.: “International Economic Law’s Regulation of Data as a Resource for the Artificial Intelligence Economy”, en AA.VV.: *Artificial Intelligence and International Economic Law. Disruption, Regulation, and Reconfiguration* (ed. por S. PENG et al.), Cambridge University Press, Cambridge, 2021, p. 176; LEE, J.: “Artificial Intelligence”, cit., p. 229.

transparencia, la equidad y los valores centrados en el ser humano”. Se trata de un modelo híbrido por el tipo de norma: tal como ha señalado Soprana, “el artículo 8.2 está redactado en un lenguaje más bien blando, de máximo empeño, no puede considerarse un compromiso vinculante para desarrollar marcos de gobernanza de la IA, sino más bien una herramienta de señalización”²¹. El marco obligatorio estaría dado por el tratado en sus reglas pero con compromiso que *insta* a los Estados partes en avanzar en los marcos éticos nacionales sobre IA. La norma no deja de ser curiosa: es una bisagra particular entre *hard law* y *soft law*²². Inserta en un tratado que es, evidentemente obligatorio, exhorta a las partes a avanzar en marcos éticos de gobernanza de la IA, con apertura a los desarrollos regionales e internacionales en la materia.

2. Soft law.

Recientemente, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó una resolución general con lineamientos y directrices relevantes para la gobernanza de la IA, lo que constituye un primer instrumento *soft law* de carácter general en la materia²³. Su contenido fue promovido por Estados latinoamericanos como Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Paraguay, República Dominicana y Perú. Se trata de una resolución que busca que los Estados se “abstengan o dejen de usar sistemas de [IA] que sean imposibles de operar en consonancia con el derecho internacional o que supongan riesgos indebidos para el disfrute de los derechos humanos [...]”²⁴.

Fuera del nivel de las obligaciones internacionales propias de los tratados, y a nivel regional, los instrumentos de *soft law* relativos a la IA no abundan en la región. Siguiendo la examinación de fuentes directas y circundantes sobre IA, es posible advertir sólo algunos limitados instrumentos en materia de protección de datos personales y, curiosamente, sobre neuroderechos.

Por ejemplo, a nivel de la Organización de Estados Americanos (OEA), se adoptaron los “Principios de Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales”²⁵. El documento, preparado por el Comité Jurídico

21 SOPRANA, M.: “The Digital Economy Partnership Agreement (DEPA): Assessing the Significance of the New Trade Agreement on the Block”, *Trade, Law and Development*, vol. XIII, núm. 1, 2021, p. 161.

22 CONTRERAS, P. & TRIGO, P., “La gobernanza”, cit.

23 NACIONES UNIDAS: “Seizing the opportunities of safe, secure and trustworthy artificial intelligence systems for sustainable development”, Res. A/78/L.49.ES. (disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/4040897?v=pdf>, último acceso de 28 de marzo 2024).

24 NACIONES UNIDAS: “Seizing the opportunities of safe, secure and trustworthy artificial intelligence systems for sustainable development”, Res. A/78/L.49.ES. (disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/4040897?v=pdf>, último acceso de 28 de marzo 2024), §5.

25 COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO: “Principios actualizados sobre la privacidad y la protección de datos personales”, (disponible en https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Proteccion_Datos_Personales_Principios_Actualizados_2021.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).

Interamericano (CJI) de la OEA, contiene estándares básicos y bastante comunes en materia de protección de datos personales, fácilmente reconocibles en las normas domésticas de los Estados Partes de la organización. [Completar]. Adicionalmente, la OEA ha adoptado su “Declaración de Principios interamericanos en materia de Neurociencias, Neurotecnologías y Derechos Humanos”²⁶. Al igual que los principios de protección de datos, se trata de un documento preparado por el CJI y enuncia 10 principios sobre la materia con el objeto de fijar una

“directriz importante para que las personas pueden aprovechar con plenitud las ventajas y beneficios de los avances científicos y sus aplicaciones en el campo de la neurociencia y desarrollo de las neurotecnologías en la seguridad de que no habrá menoscabo de sus derechos humanos, estableciendo de esta manera estándares internacionales que contribuyan a orientar y armonizar las regulaciones nacionales necesarias en esta materia”.²⁷

A nivel de APEC, no hay un esquema de soft law que provea una directriz común para sus Estados miembros en materia de IA. Se suele destacar la integración generada a partir del DEPA en el caso de Chile, Nueva Zelanda y Singapur²⁸, así como del “Digital Economy Agreement” entre Australia y Singapur²⁹, además de relevar las estrategias nacionales que algunos países contemplan³⁰. Desde el punto de vista de regulaciones conexas, APEC provee un esquema de protección de datos personales en el tráfico transfronterizo de datos, conocido como “cross-border privacy rules” (CBPR, por sus siglas en inglés). Se trata, básicamente, de un esquema voluntario que se adopta a nivel de países, y que provee una certificación por quienes se enmarcan bajo dicho sistema³¹. Sin embargo, tal como ha afirmado Greenleaf, es un sistema con escaso impacto en elevar los estándares de protección

26 COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO: “Declaración de Principios interamericanos en materia de Neurociencias, Neurotecnologías y Derechos Humanos”, OEA/Ser. Q. CJI/RES. 281 (CII-O/23) corr. I. (disponible en https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-RES_281_CII-O-23_corr1_ESP.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).

27 COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO: “Declaración de Principios”, cit., §1.

28 APEC Business Advisory Council: “Trust: Providing a framework for ethical AI” (disponible en <https://aiinapcc.info/trust-providing-a-framework-for-ethical-ai-2/> último acceso de 28 de marzo 2024). Véase también Wirjo, A. et al.: “Artificial Intelligence in Economic Policymaking”, *APEC Policy Brief*, núm. 52, 2022 (disponible en https://www.apec.org/docs/default-source/publications/2022/11/artificial-intelligence-in-economic-policymaking/222_psu_artificial-intelligence-in-economic-policymaking.pdf?sfvrsn=341777ad_2, último acceso de 28 de marzo 2024).

29 MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA DE SINGAPUR “The Singapore-Australia Digital Economy Agreement (SADEA)” (disponible en <https://www.dfat.gov.au/sites/default/files/australia-singapore-digital-economy-agreement.pdf>, último acceso de 28 de marzo 2024).

30 APEC BUSINESS ADVISORY COUNCIL: “Snapshot of Domestic AI Strategies, Agencies, and Initiatives” (disponible en <https://aiinapcc.info/snapshot-of-domestic-ai-strategies-agencies-and-initiatives/> último acceso de 28 de marzo 2024).

31 APEC: “What is the Cross-Border Privacy Rules System” (disponible en <https://www.apec.org/about-us/about-apec/fact-sheets/what-is-the-cross-border-privacy-rules-system> último acceso de 28 de marzo 2024).

de datos personales y en los numerosos intentos de reforma legislativa a dichos marcos jurídicos³².

A nivel de otras instancias transnacionales, destaca el caso de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD)³³. La RIPD es una instancia de cooperación y diálogo de aquellas entidades públicas con competencias para “promover, impulsar y tomar decisiones en materia de protección de datos personales en sus respectivos países”, junto a observadores e invitados³⁴. Como tal, es una de las entidades internacionales que, sin ser un organismo internacional, permite la convergencia entre estándares europeos y latinoamericanos de protección de datos personales. Dentro de sus funciones se encuentra brindar asistencia técnica y transferencia de conocimientos tecnológicos a sus integrantes (RIPD, art. I, letra c), lo que funda la generación de estándares y directrices. En materia de IA, la RIPD ha publicado dos documentos relevantes: las “Recomendaciones generales para el tratamiento de datos en inteligencia artificial”³⁵ y la “Declaración sobre neurodatos de la RIPD”³⁶. El primer documento es uno de los pocos instrumentos de soft law que es específico sobre IA, aunque aplicado al tratamiento de datos personales. Si bien son unas meras recomendaciones, su contenido dialoga con el marco europeo del RGPD y los lineamientos del Grupo de Trabajo del Artículo 29, en materia de decisiones automatizadas³⁷, entre otros instrumentos europeos. Un paso más allá es la Declaración sobre neurodatos que, en línea con el CIJ de la OEA, fijando directrices genéricas sobre la protección de la autodeterminación informativa y de la privacidad en materia de neurotecnologías.

Por último, ministros de Estado de países de América Latina y el Caribe, recientemente, han emitido la “Declaración de Santiago para promover una inteligencia artificial en América Latina y el Caribe”³⁸. El documento ha sido

32 GREENLEAF, G.: “Five years of the APEC Privacy Framework: Failure or promise?”, *Computer Law & Security Review*, vol. 25, núm. 1, 2009, pp. 28-43. Véase también, en clave comparativa con el RGPD, SULLIVAN, C.: “EU GDPR or APEC CBPR? A comparative analysis of the approach of the EU and APEC to cross border data transfers and protection of personal data in the IoT era”, *Computer Law & Security Review*, vol. 35, núm.4, 2019, pp. 380-397.

33 Véase, RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS: “Historia”. (disponible en <https://www.redipd.org/es/la-red/historia-de-la-red-iberoamericana-de-proteccion-de-datos-ripd>, último acceso de 28 de marzo 2024).

34 RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS: “Reglamento de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD)”, Artículos 2-5 (disponible en <https://www.redipd.org/sites/default/files/2019-11/reglamento-ripd.pdf>, último acceso de 28 de marzo 2024).

35 RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS: “Recomendaciones generales para el tratamiento de datos en la Inteligencia Artificial” (disponible en <https://www.redipd.org/sites/default/files/2020-02/guia-recomendaciones-generales-tratamiento-datos-ia.pdf>, último acceso de 28 de marzo 2024).

36 RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS: “Declaración sobre neurodatos de la RIPD” (disponible en <https://www.redipd.org/sites/default/files/2023-10/declaracion-neurodatos-ripd.pdf>, último acceso de 28 de marzo 2024).

37 RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS: “Recomendaciones generales”, cit.

38 CUMBRE MINISTERIAL DE ALTAS AUTORIDADES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: “Declaración de Santiago. 'Para promover una inteligencia artificial ética en América Latina y el Caribe'” (disponible en https://minciencia.gob.cl/uploads/filer_public/40/2a/402a35a0-1222-4dab-b090-5c81bbf34237/declaracion_de_santiago.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).

promovido a instancias de UNESCO y de la CAF y constituyó un Grupo de Trabajo para generar un “Consejo intergubernamental de Inteligencia Artificial para América Latina y el Caribe, en el marco de la Recomendación sobre la Ética de la IA de la UNESCO, con el propósito de fortalecer las capacidades regionales en la materia”³⁹. Como instrumento es meramente declarativo, sin pretensiones mayores de normatividad, pero busca alinear objetivos para una acción estatal conjunta en materia de ética e IA.

3. Estrategias nacionales y normativas domésticas.

En un tercer nivel, encontramos las estrategias o políticas nacionales en materia IA. A partir de una reconstrucción de la información recabada en fuentes primarias de los Estados y con base al Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial 2023⁴⁰, un instrumento único en su clase. El índice contiene una revisión de doce países de la región y detalla los hallazgos en distintas dimensiones: factores habilitantes como entorno para la IA, de investigación, desarrollo y adopción de IA y de gobernanza, además de medir la percepción pública sobre la IA⁴¹. Para efectos de este trabajo, hemos restringido el análisis a una muestra de los países latinoamericanos que forman parte de la OCDE, esto es, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, México, más los países invitados de la región, como Argentina y Perú⁴². Conforme a los cuatro criterios del indicador de gobernanza de IA, de acuerdo con CENIA, es posible resumir la información de la siguiente forma.

A) Argentina.

Es un país invitado de la OCDE. En la dimensión de “Estrategia Nacional”, Argentina cuenta con un documento marco con participación ciudadana. De acuerdo con CENIA, el país además cuenta con instituciones “dedicadas a este propósito y se reconocen las competencias y capacidades de los organismos encargados de impulsar iniciativas relacionadas con la IA en el país”⁴³. El país carece de una regulación general de la IA, pese a que existen proyectos en curso, como se explica en infra. Finalmente, Argentina no registra experiencias de experimentación regulatoria.

B) Brasil.

Es uno de los países con mayor índice de gobernanza de la IA en la región, puesto que cuenta con una estrategia nacional, instituciones con competencias en

39 CUMBRE MINISTERIAL DE ALTAS AUTORIDADES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: “Declaración de Santiago”, cit., p. 4.

40 CENIA: “Índice Latinoamericano de Inteligencia artificial 2023” (disponible en https://indicelatam.cl/wp-content/uploads/2023/09/ILIA-ESP_compressed.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).

41 CENIA: “Índice Latinoamericano”, cit., pp. 7-15.

42 Para el listado de países miembros e invitados, véase OCDE, Disponible en: <https://www.oecd.org/acerca/>, visitado el día 8 de abril de 2024.

43 CENIA: “Índice Latinoamericano”, cit., p. 189.

materia de IA y alternativas de experimentación regulatoria⁴⁴. Si bien no cuenta con una regulación general de la IA, sí participa activamente en la regulación internacional en comité internacionales y además cuenta con legislaciones sectoriales o específicas, como su marco regulatoria en protección de datos personales, como se explica más abajo.

C) *Chile.*

Chile cuenta con un desempeño destacado en gobernanza de la IA en la región, al tener una estrategia nacional desarrollada con mecanismos de participación y con institucionalidad a cargo de la coordinación en la materia⁴⁵. No tiene una legislación general sobre la IA –pese a tener leyes específicas e importantes reformas en curso– y carece de mecanismos de experimentación regulatoria o sandboxes.

D) *Colombia.*

Colombia carece de una estrategia nacional vigente y no cuenta con instituciones con competencias definidas para hacerse cargo de la IA. En materia regulatoria, no tiene una legislación general de la IA pero sí cuenta con leyes especiales en protección de datos y ciberseguridad y, además, de mecanismos de experimentación regulatoria⁴⁶.

E) *Costa Rica.*

Costa Rica también carece de una estrategia nacional, aunque recientemente ha impulsado un proceso de consulta para un documento marco al respecto⁴⁷. Si bien no cuenta con instituciones competentes a cargo conforme al índice, la consulta pública de la estrategia es llevada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. El país carece de una regulación general de la IA pero cuenta con normativas específicas en materia de protección de datos y ciberseguridad y existen iniciativas de experimentación regulatoria⁴⁸.

44 CENIA: “Índice Latinoamericano”, cit., p. 199.

45 CENIA: “Índice Latinoamericano”, cit., p. 204.

46 CENIA: “Índice Latinoamericano”, cit., p. 209.

47 Véase MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA: “Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial 2024-2027” (disponible en <https://www.micitt.go.cr/sites/default/files/transparencia/consulta-publica/Estrategia%20Nacional%20de%20Inteligencia%20Artificial%20%28Version%201.03.24%29%20Para%20consulta%20pública.pdf>, último acceso de 28 de marzo 2024).

48 CENIA: “Índice Latinoamericano”, cit., p. 214.

F) *México.*

México carece de una estrategia nacional de IA vigente, pese a los esfuerzos multisectoriales que se han llevado a cabo⁴⁹. También carece de instituciones con competencia en la materia y con una regulación general, pese a que cuenta con normativas específicas en protección de datos personales⁵⁰. Además presenta un caso de experimentación regulatoria, junto al Banco Interamericano de Desarrollo, en materia de transparencia y explicabilidad de la IA⁵¹.

G) *Perú.*

Perú cuenta con una estrategia nacional vigente e instituciones competentes a cargo de la materia. Si bien carece de una regulación general, su marco regulatorio contempla normativas en protección de datos personales y ciberseguridad⁵². Perú carece de experiencias de experimentación regulatoria.

H) *Balance.*

A nivel de los países seleccionados, la mayoría de los Estados cuentan con una estrategia o política nacional de IA. Como tal, dichos documentos no fijan más que un posible horizonte regulatorio pero en caso alguno pueden ser considerados fuentes formales de derecho. Al contrario, son un instrumento de política a efectos de generar el alineamiento entre los objetivos declarados de cada Estado, con relación a la IA, una detección preliminar de brechas que deben ser resueltas por la acción estatal y la priorización de líneas de acción. Sin embargo, las estrategias o políticas nacionales también conectan valores generales o principios sobre los que debe orientarse la acción estatal, lo que puede permitir, eventualmente, una directriz ética o normativa en el desarrollo y evaluación de sistemas de IA⁵³.

Desde el punto de vista de la regulación de la IA, ningún Estado cuenta con una ley o normativa general sobre el uso de sistemas de IA. Sin embargo, actualmente existen diversos proyectos en curso, como en México, Argentina, Brasil o Chile⁵⁴. Esto no es más que una manifestación de una tendencia mundial. Un análisis de

49 Véase IA2030Mx: "Agenda Nacional Mexicana de Inteligencia Artificial" (disponible en <https://www.ia2030.mx/agenda2020>, último acceso de 28 de marzo 2024).

50 CENIA: "Índice Latinoamericano", cit., p. 224.

51 CENIA: "Índice Latinoamericano", cit., p. 224.

52 CENIA: "Índice Latinoamericano", cit., p. 239.

53 En el caso de Chile, la Política Nacional de Inteligencia Artificial comprende un eje sobre "Ética, Aspectos Legales y Regulatorios e Impactos Socioeconómicos". MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN DE CHILE: "Política Nacional de Inteligencia Artificial" (disponible en <https://www.minciencia.gob.cl/areas/inteligencia-artificial/politica-nacional-de-inteligencia-artificial/>, último acceso de 28 de marzo 2024), pp. 49 y ss.

54 Para un mapeo de los intentos regulatorios de la región, actualizado al 23 de febrero de 2024, véase GUTIÉRREZ, J.D.: "Regulación sobre IA" (disponible en <https://forogpp.com/inteligencia-artificial/regulacion-sobre-ia/>, último acceso de 28 de marzo 2024).

los registros parlamentarios sobre IA en 81 países muestra igualmente que las menciones a la IA en los procedimientos legislativos mundiales han aumentado casi 6,5 veces desde 2016⁵⁵. Los proyectos de ley, en los países seleccionados de América Latina, corresponden a iniciativas legislativas de congresistas y no de los Ejecutivos. Por lo tanto, son iniciativas fragmentarias y que no necesariamente se encuentran alineadas a la estrategia o política nacional de cada país. El enfoque de los proyectos es distinto. Mientras los casos de Brasil y Chile buscan adoptar un enfoque de riesgos importado del borrador del Reglamento Europeo de IA (AIA por sus siglas en inglés)⁵⁶, en Argentina, el proyecto de ley contempla reglas generales de definición de la IA, algunos principios y la regulación de materias específicas, como el uso de la IA en educación⁵⁷.

A nivel de la regulación sectorial o específica, el principal fenómeno responde a las reformas de las leyes de protección de datos personales en la región, orientadas a los estándares definidos por el RGPD. En esto, el “efecto Bruselas” es particularmente claro⁵⁸ y cómo el RGPD se está convirtiendo en el “golden standard” en materia de protección de datos personales⁵⁹. Dicho efecto se entiende como el poder unilateral que tiene la Unión Europea para regular mercados globales⁶⁰. En materia digital, su impacto e influencia afecta países de todos los continentes y con distintos sistemas jurídicos⁶¹.

En Latinoamérica, el caso más relevante es la Ley No. 13.709/2018, General de Protección de Datos Personales de Brasil⁶². Brasil, actualmente, se encuentra en proceso para ser reconocido como país adecuado bajo el RGPD de la UE⁶³. En el caso chileno, la reforma a la ley de protección de datos personales sigue el

55 STANFORD UNIVERSITY HUMAN-CENTERED ARTIFICIAL INTELLIGENCE: “Artificial Intelligence Index Report 2023” (disponible en https://aiindex.stanford.edu/wp-content/uploads/2023/04/HAI_AI-Index-Report_2023.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).

56 PARLAMENTO EUROPEO: “Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (COM(2021)0206 – C9-0146/2021 – 2021/0106(COD))” (disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0138_ES.html, último acceso de 28 de marzo 2024).

57 En el caso de Brasil, véase el Projeto de Lei nº 2338/2003, que dispõe sobre o uso da Inteligência Artificial y en el caso de Chile, véase el proyecto de ley Boletín No. 15.869-19, que regula los sistemas de inteligencia artificial, la robótica y las tecnologías conexas en sus distintos ámbitos de aplicación.

58 BRADFORD, A.: *Brussels Effect: How the European Union Rules the World*, Oxford University Press, Oxford, 2020.

59 BUTTARELLI, G. “The EU GDPR as a clarion call for a new global digital gold standard”, *International Data Privacy Law*, vol. 6, núm 2, 2016, pp. 77-78.

60 BRADFORD, A.: “Brussels Effect”, cit., p. 14.

61 FAHEY, E.: *The EU as a Global Digital Actor. Institutionalising Global Data Protection, Trade, and Cybersecurity*, Hart Publishing, Oxford, 2022.

62 LAMOUNIER HERINGER, H.M.: “La Autoridad Nacional de Protección de Datos bajo la perspectiva del análisis costo-beneficio”, *Revista de Derecho Público*, núm. 98, 2023, pp. 66 y ss.

63 BORDACHAR, M.: “Comentarios al proyecto de ley chileno sobre protección de datos personales: deficiencias e inconsistencias en los derechos ARCO”, *Revista chilena de derecho y tecnología*, 11(1), pp. 395–412.

mismo rumbo⁶⁴, con la presencia de agentes de la UE durante la tramitación ante el Congreso Nacional⁶⁵. La influencia de este tipo de normativas tiene impacto en la regulación de la IA. El caso más relevante es el trasplante del art. 22 RGPD, sobre derechos de los titulares de datos frente a sistemas de toma de decisiones automatizadas⁶⁶. En el caso de Brasil, corresponde al art. 20⁶⁷ y en el caso de Chile, se encontraría en el art. 8bis del proyecto de ley⁶⁸.

Pero, además, y como peculiaridad regional, los Estados están avanzando al reconocimiento doméstico de los denominados “neuroderechos”. El primer caso sería el de Chile, con la constitucionalización de una regla especial relativa a la investigación científica y a la protección de la actividad cerebral⁶⁹. Es discutible que la disposición consagre un “neuroderecho”⁷⁰ y el único caso en que se ha citado la disputa se resolvió sobre la base de los deberes estatales frente a la importación de ciertos dispositivos considerados como “médicos” por la Corte Suprema⁷¹. Lo interesante de este caso no es su novedad –destacada por la literatura– sino el tipo de exportación que está generando en países como Brasil y México, cuyos legisladores buscan reformar sus constituciones y consagrar una variante de la norma constitucional chilena⁷².

64 Boletín 11.144-07 y su tramitación (disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11661&prmBoletin=11144-07, último acceso de 28 de marzo 2024).

65 Por ejemplo, con la asistencia de Bruno Gencarelli, Head of the International Data Flows and Protection Unit. European Commission, a lo largo de la tramitación. Véase, respecto del Senado, en https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=comisiones&ac=sesiones_celebradas&idcomision=186&tipo=3&le-gi=485&ano=2018&desde=0&hasta=0&idsesion=12513&idpunto=15909&listado=2 y en el caso de la Cámara de Diputados https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/resultados_semana.aspx?prmSema-na=2022-39.

66 Véase https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/L13709compilado.htm.

67 Boletín 11.144-07 y su tramitación (disponible en: https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11661&prmBoletin=11144-07, último acceso de 28 de marzo 2024).

68 VIOLIER, P. & FISCHER, E.: “La intervención humana como resguardo ante la toma automatizada de decisiones: implicancias éticas y jurídicas”, en AA.VV.: *Introducción a la Ética y el Derecho de la Inteligencia Artificial* (ed. por M. AZUAJE), Wolters Kluwer – La Ley, Madrid, 2023, pp. 151-169.

69 Dicha cláusula se encuentra recogida en el artículo 19 No. 1, inc. final de la Constitución chilena y fue introducida mediante reforma constitucional (Ley No. 21.383, de 25 de octubre de 2021). El precepto constitucional dispone: “El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella [...]”.

70 PAREDES, F. & QUIROZ, C.: “Neuroderechos en Chile: Estado del arte y desafíos”, en AA.VV.: *Neurodireito, neurotecnologia e direitos humanos* (org. por A. D’ÁVILA LOPES et al. (org.)) Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2022; CONTRERAS, P.: “¿Qué decidió la Corte Suprema en el denominado caso de los ‘neuroderechos’ (Girardi vs. Emotiv)?”, en AA.VV.: *En defensa de los neuroderechos* (ed. por M. SÁNCHEZ et al.), Kamanau, Santiago (disponible en <https://defensaneuroderechos.org/>, último acceso de 28 de marzo 2024).

71 Sentencia de la Corte Suprema de Chile, Rol 10.5065-2023, *Girardi vs. Emotiv*, 09 de agosto de 2023 (en adelante, “SCS, R. 10.5065-2023”).

72 Para una panorámica al respecto, véase DO, B. et al.: “Privacy and the future of ‘neurorights’ in Latin America”, (disponible en <https://tpf.org/blog/privacy-and-the-rise-of-neurorights-in-latin-america/>, último acceso de 28 de marzo 2024); CÁMARA DE DIPUTADOS DE MÉXICO: “México se une a la tendencia internacional por una legislación a favor de los neuroderechos: María Eugenia Hernández” (disponible en <https://comunicacion-social.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/mexico-se-une-a-la-tendencia-internacional-por-una-legislacion-a-favor-de-los-neuroderechos-maria-eugenia-hernandez>, último acceso de 28 de marzo 2024); CÁMARA DE DIPUTADOS DE BRASIL: “Proyecto de ley No. 522/2022. Modifica a Lei n° 13.709, de 14 de agosto de 2018 (Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais), a fim de conceituar dado neural e regulamentar a sua

III. ¿CONVERGENCIA O CAMINO PROPIO?

El panorama latinoamericano ofrece distintos vectores para la gobernanza de la IA. Observando algunas de las trayectorias, parece existir una tendencia a la convergencia con estándares internacional, especialmente respecto de Europa. Si bien no existen tratados internacionales aplicables o instrumentos de soft law directamente relacionados con la regulación de la IA, los incipientes pasos de la región se mueven a la apertura respecto de los órganos internacionales y de la actividad normativa de la Unión Europea.

En términos de convergencia regulatoria, es posible considerar los siguientes factores que se sintetizan a continuación. En primer término, a nivel universal, la región se inserta en el trabajo de organismos como Naciones Unidas y UNESCO. Respecto del primero, la reciente resolución de la Asamblea General fue ampliamente apoyada por Estados latinoamericanos⁷³ y fija un horizonte de soft law coherente con las estrategias regulatorias domésticas de estos países. Otro tanto ocurre con las colaboraciones junto a UNESCO. La Declaración de Santiago es un tímido paso multilateral que busca alinear un trabajo conjunto a nivel de desarrollo de directrices éticas y marcos para la formulación de políticas públicas.

Desde el punto de vista del efecto “Bruselas”, los esfuerzos todavía son fragmentarios y se ubican principalmente en regulaciones anexas a la IA, como la protección de datos personales. Quizás los ejemplos más notables se observan en cómo se expande la influencia del RGPD y su impacto en estas normativas en la región. Los casos de Brasil –con la Ley No. 13.709/2018– y de Chile –con el proyecto de ley Boletín 11144-07– son los más significativos, pero con otras iniciativas en curso en el mismo sentido⁷⁴. El soft law regional en protección de datos se observa principalmente a raíz de lo impulsado por la OEA y la RIPD.

Ahora bien, con la aprobación del Parlamento Europeo del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial⁷⁵ (“AIA”, por sus siglas en inglés), los proyectos

proteção” (disponible en <https://www.camara.leg.br/propostas-legislativas/2317524>, último acceso de 28 de marzo 2024). En términos de procesos de integración regional, el Parlamento Latinoamericano y Caribeño ha adoptado una “Ley Modelo de Neuroderechos para América Latina y el Caribe”. Véase PARLATINO: “Ley Modelo de Neuroderechos para América Latina y el Caribe” (disponible en <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2017/09/leym-neuroderechos-7-3-2023.pdf>, último acceso de 28 de marzo 2024). En clave crítica, véase BORBÓN, D. et al.: “El preocupante clausulado de la Ley Modelo de Neuroderechos del Parlatino”, *IUS ET SCIENTIA*, vol. 9, núm. 2, 2023, pp. 228–260.

73 Para el detalle de los promotores y patrocinadores, véase NACIONES UNIDAS: “Seizing the opportunities”, cit.

74 Por ejemplo, en el caso de Argentina, con el Mensaje 87/2023 como Proyecto de Ley de Protección de Datos Personales, cuyo informe de elaboración del anteproyecto declara la influencia del RGPD. Véase ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ARGENTINA: “Informe sobre el proceso de elaboración participativa de normas en relación al anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales” (disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_consulta_publica_aaip.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024), pp. 2-8 (declarando el “especial interés a la preservación de la categoría de país adecuado de la República Argentina por parte de la Unión Europea”).

75 PARLAMENTO EUROPEO: “Resolución legislativa”, cit.

de ley en curso en Chile podría tener la influencia del nuevo marco europeo. Algunos de ellos –nuevamente el de Brasil y Chile– ya tienen una inspiración basada en el enfoque de riesgos regulatorios, pero es posible conjeturar que, tras la cristalización del texto final de AIA la tramitación legislativa tenga cambios para converger con su contenido.

A nivel de caminos propios, existen estrategias unilaterales que dependen de las relaciones internacionales de cada país. Por ejemplo, el DEPA es un ejemplo de la apertura de Chile hacia el Asia-Pacífico y el tipo de regulación de la IA es de una naturaleza *sui generis* que no se observa en el resto del panorama comparado. Otro tanto son los esfuerzos de Brasil en el marco de BRICS⁷⁶, con el anuncio de un grupo de estudio sobre IA⁷⁷.

Una de las peculiaridades de la región estriba en la activa promoción de los denominados “neuroderechos”. Tanto a nivel de soft law regional como en las normativas domésticas, existe un impulso inicial en regular neuro tecnologías que podrían afectar derechos fundamentales. El germen de esta actividad regulatoria se encuentra en la reforma constitucional chilena ya referida y su posterior exportación a proyectos legislativos en México y Brasil⁷⁸. Además, tanto la OEA como la RIPD han adoptado instrumentos de recomendaciones aplicables a las neuro tecnologías.

IV. CONCLUSIONES.

La regulación e la IA, en América Latina, sigue siendo una asignatura incipiente. Las condiciones de cooperación regional no generan incentivos correctos para integración regulatoria y sólo se observan tímidos esfuerzos conjuntos, entre los Estados, que permitan superar los dilema de acción colectiva y los costos de transacción asociados a la gobernanza y regulación de este tipo de tecnologías.

En el panorama bosquejado en este trabajo, se examinaron tres niveles de regulación sobre IA en países latinoamericanos. En primer término, a nivel de tratados internacionales, no existen instrumentos o iniciativas que regulen la IA o cuyo desarrollo puede ser normado. Con relación al soft law, es posible

76 Véase en general, CYMAN, D. et al.: “Regulation of Artificial Intelligence in BRICS and the European Union”, *BRICS Law Journal*, vol. 8, núm. 1, 2021, pp. 86-115; BELL, L.: “New Data Architectures in Brazil, China, and India: From Copycats to Innovators, Towards a post-Western Model of Data Governance”, *The Indian Journal of Law and Technology*, vol. 18, 2022, pp. 1-58.

77 EMBASSY OF CHINA IN INDIA “Seeking development through solidarity and cooperation and shouldering our responsibility for peace” (disponible en http://in.china-embassy.gov.cn/eng/zgxw/202308/t20230823_11130928.htm#:~:text=BRICS%20countries%20have%20agreed%20to,information%20exchange%20and%20technological%20cooperation., último acceso de 28 de marzo 2024); DIGWATCH: “BRICS announces formation of AI study group”, (disponible en <https://dig.watch/updates/brics-members-announce-formation-of-ai-study-group>, último acceso de 28 de marzo 2024).

78 Do, B. et al.: “Privacy and the future”, cit.

identificar algunos instrumentos relativos a la protección de datos personales y los “neuroderechos”, ambas temáticas que se intersectan con la IA. Finalmente, en el plano de las estrategias nacionales y normativas domésticas, en los países seleccionados es posible identificar un surgimiento de políticas estrategias nacionales y, además, normativas específicas en protección de datos y ciberseguridad. En esto, además, se puede constatar un acotado efecto “Bruselas” en la última generación de normas sobre protección de datos personales.

Los proyectos de ley que buscan regular, de forma general, a la IA pueden tener un giro con la aprobación de la AIA. Esto abre un espacio para investigaciones futuras. Sin embargo, sin cambios estructurales en la cooperación, la opción por convergencia internacional o por los caminos propios seguirá el derrotero de la iniciativa de cada Estado, privilegiando sus normativas domésticas en la regulación de estas tecnologías.

BIBLIOGRAFÍA

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ARGENTINA: “Informe sobre el proceso de elaboración participativa de normas en relación al anteproyecto de Ley de Protección de Datos Personales” (disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_consulta_publica_aaip.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).

AFFONSO SOUZA, C. *et al.*: “From privacy to data protection: the road ahead for the Inter-American System of human rights”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 25, núm. 1, 2020.

AGUILAR CAVALLO, G. & SANDOVAL, M.I.: “La protección de datos personales en un contexto digital desde los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en AA.VV.: *Derecho digital y privacidad en América y Europa. Perspectiva chilena y comparada* (ed. C. DROGUETT GONZÁLEZ & N. WALKER SILVA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

APEC: “What is the Cross-Border Privacy Rules System” (disponible en <https://www.apec.org/about-us/about-apec/fact-sheets/what-is-the-cross-border-privacy-rules-system> último acceso de 28 de marzo 2024).

APEC Business Advisory Council: “Trust: Providing a framework for ethical AI” (disponible en <https://aiinapec.info/trust-providing-a-framework-for-ethical-ai-2/> último acceso de 28 de marzo 2024).

APEC Business Advisory Council: “Snapshot of Domestic AI Strategies, Agencies, and Initiatives” (disponible en <https://aiinapec.info/snapshot-of-domestic-ai-strategies-agencies-and-initiatives/> último acceso de 28 de marzo 2024).

ARUN, C.: “AI and the Gobar South: Designing for other Worlds”, en AA.VV.: *The Oxford Handbook of Ethics of AI* (ed. por M. DUBBER *et al.*), Oxford University Press, Oxford, 2020.

ARVIDSSON, M. & NOLL, G.: “Artificial Intelligence, Decision Making and International Law”, *Nordic Journal of International Law*, vol. 92, 2023, pp. 1-8.

BELLI, L.: “New Data Architectures in Brazil, China, and India: From Copycats to Innovators, Towards a post-Western Model of Data Governance”, *The Indian Journal of Law and Technology*, vol. 18, 2022, pp. 1-58.

BERTONI, E.: “Convention 108 and the GDPR: Trends and perspectives in Latin America”, *Computer Law & Security Review*, vol. 40, 2021.

BORBÓN, D. et al.: “El preocupante clausulado de la Ley Modelo de Neuroderechos del Parlantino”, *IUS ET SCIENTIA*, vol. 9, núm. 2, 2023, pp. 228–260.

BORDACHAR, M.: “Comentarios al proyecto de ley chileno sobre protección de datos personales: deficiencias e inconsistencias en los derechos ARCO”, *Revista chilena de derecho y tecnología*, 11(1), pp. 395–412.

BRADFORD, A.: *Brussels Effect: How the European Union Rules the World*, Oxford University Press, Oxford, 2020.

BUTTARELLI, G. “The EU GDPR as a clarion call for a new global digital gold standard”, *International Data Privacy Law*, vol. 6, núm 2, 2016.

CAI: “Revised Zero Draft [Framework] Convention on Artificial Intelligence, Human Rights, Democracy and the Rule of Law” (disponible en <https://rm.coe.int/cai-2023-01-revised-zero-draft-framework-convention-public/1680aa193f>, último acceso de 28 de marzo 2024).

CAI: “CAI – Committee on Artificial Intelligence” (disponible en <https://www.coe.int/en/web/artificial-intelligence/cai>, último acceso de 28 de marzo 2024).

CÁMARA DE DIPUTADOS DE BRASIL: “Proyecto de ley No. 522/2022. Modifica a Lei nº 13.709, de 14 de agosto de 2018 (Lei Geral de Proteção de Dados Pessoais), a fim de conceituar dado neural e regulamentar a sua proteção” (disponible en <https://www.camara.leg.br/propostas-legislativas/2317524>, último acceso de 28 de marzo 2024).

CÁMARA DE DIPUTADOS DE MÉXICO: “México se une a la tendencia internacional por una legislación a favor de los neuroderechos: María Eugenia Hernández” (disponible en <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/mexico-se-une-a-la-tendencia-internacional-por-una-legislacion-a-favor-de-los-neuroderechos-maria-eugenia-hernandez>, último acceso de 28 de marzo 2024).

CENIA: “Índice Latinoamericano de Inteligencia artificial 2023” (disponible en https://indicelatam.cl/wp-content/uploads/2023/09/ILIA-ESP_compressed.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).

CICR: “Armas autónomas: el CICR insta a los Estados a avanzar hacia la negociación de un tratado”, (disponible en <https://www.icrc.org/es/document/armas-autonomas-el-cicr-insta-los-estados-avanzar-hacia-la-negociacion-de-un-tratado>, último acceso de 28 de marzo 2024).

CIURIK, D. & FRAY, R.: “The Digital Economy Partnership Agreement. Should Canada Join?”, *Centre for International Governance Innovation Policy Brief*, núm 171,

2022 (disponible en https://www.cigionline.org/static/documents/PB_no.171.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).

CLARKE, R.: "Regulatory alternatives for AI", *Computer Law & Security Review*, vol. 35, núm 4, 2019, pp. 398-409.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: "La CIDH y su RELE llaman a los Estados a adoptar medidas para reducir las brechas digitales de las personas mayores", (disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/259.asp>, último acceso de 28 de marzo 2024).

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: "Pandemia y derechos humanos en las Américas" (disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/PandemiaDDHH_ES.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).

"Principios actualizados sobre la privacidad y la protección de datos personales", (disponible en https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Proteccion_Datos_Personales_Principios_Actualizados_2021.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO: "Declaración de Principios interamericanos en materia de Neurociencias, Neurotecnologías y Derechos Humanos", OEA/Ser. Q. CJI/RES. 281 (CII-O/23) corr. I. (disponible en https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-RES_281_CII-O-23_corrI_ESP.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).

CONSEJO DE EUROPA: "Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos Personales (Convenio núm. 108)", Estrasburgo, Francia. 28 de enero de 1981, entró en vigor el 1 de octubre de 1985.

CONSEJO DE EUROPA: "Protocolo del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos Personales, relativo a la modernización del Convenio 108 (Convenio 108+)", Estrasburgo, Francia. Firmado el 10 de octubre de 2018.

CONTRERAS, P. "¿Qué decidió la Corte Suprema en el denominado caso de los 'neuroderechos' (*Girardi vs. Emotiv*)?", en AA.VV.: *En defensa de los neuroderechos* (ed. por M. SÁNCHEZ et al.), Kamanau, Santiago (disponible en <https://defensaneuroderechos.org/>, último acceso de 28 de marzo 2024).

CONTRERAS, P. & TRIGO, P.: "La gobernanza de la inteligencia artificial. Esbozo de un mapa entre *hard law* y *soft law* internacional", en AA.VV.: *Inteligencia artificial y derecho* (ed. por M. AZUAJE & P. CONTRERAS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 457-477.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: "Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos I/20. Covid-19 y derechos humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales" (disponible en https://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_I_20_ESP.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).

CUMBRE MINISTERIAL DE ALTAS AUTORIDADES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE: "Declaración de Santiago. 'Para promover una inteligencia artificial ética en América Latina y el Caribe'" (disponible en https://minciencia.gob.cl/uploads/filer_public/40/2a/402a35a0-1222-4dab-b090-5c81bbf34237/declaracion_de_santiago.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).

CYMAN, D. et al.: "Regulation of Artificial Intelligence in BRICS and the European Union", *BRICS Law Journal*, vol. 8, núm. 1, 2021, pp. 86-115.

DIGWATCH: "BRICS announces formation of AI study group", (disponible en <https://dig.watch/updates/brics-members-announce-formation-of-ai-study-group>, último acceso de 28 de marzo 2024).

DO, B. et al.: "Privacy and the future of 'neurorights' in Latin America", (disponible en <https://fpf.org/blog/privacy-and-the-rise-of-neurorights-in-latin-america/>, último acceso de 28 de marzo 2024).

EMBASSY OF CHINA IN INDIA "Seeking development through solidarity and cooperation and shouldering our responsibility for peace" (disponible en http://in.china-embassy.gov.cn/eng/zgxw/202308/t20230823_11130928.htm#:~:text=BRICS%20countries%20have%20agreed%20to,information%20exchange%20and%20technological%20cooperation,, último acceso de 28 de marzo 2024).

FAHEY, E.: *The EU as a Global Digital Actor. Institutionalising Global Data Protection, Trade, and Cybersecurity*, Hart Publishing, Oxford, 2022.

GREENLEAF, G.: "Five years of the APEC Privacy Framework: Failure or promise?", *Computer Law & Security Review*, vol. 25, núm. 1, 2009, pp. 28-43.

GREENLEAF, G.: "The influence of European data privacy standards outside Europe: Implications for globalization of Convention 108", *International Data Privacy Law*, vol. 2, núm. 2, 2012, pp. 68-92.

GUTIÉRREZ, J.D.: "Regulación sobre IA" (disponible en <https://forogpp.com/inteligencia-artificial/regulacion-sobre-ia/>, último acceso de 28 de marzo 2024).

IA2030Mx: "Agenda Nacional Mexicana de Inteligencia Artificial" (disponible en <https://www.ia2030.mx/agenda2020>, último acceso de 28 de marzo 2024).

LAMOUNIER HERINGER, H.M.: "La Autoridad Nacional de Protección de Datos bajo la perspectiva del análisis costo-beneficio", *Revista de Derecho Público*, núm. 98, 2023, pp. 61-77.

LEE, J.: *Artificial Intelligence and International Law*, Springer, Dordrecht, 2022.

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA: "Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial 2024-2027" (disponible en <https://www.micitt.go.cr/sites/default/files/transparencia/consulta-publica/Estrategia%20Nacional%20de%20Inteligencia%20Artificial%20%28Version%2021.03.24%29%20Para%20consulta%20pública.pdf>, último acceso de 28 de marzo 2024).

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN DE CHILE: "Política Nacional de Inteligencia Artificial" (disponible en <https://www.minciencia.gob.cl/areas/inteligencia-artificial/politica-nacional-de-inteligencia-artificial/>, último acceso de 28 de marzo 2024).

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA DE SINGAPUR "The Singapore-Australia Digital Economy Agreement (SADEA)" (disponible en <https://www.dfat.gov.au/sites/default/files/australia-singapore-digital-economy-agreement.pdf>, último acceso de 28 de marzo 2024).

MENDOZA ENRÍQUEZ, O.: "Marco jurídico de la protección de datos personales en las empresas de servicios establecidas en México: desafíos y cumplimiento", *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, vol. 12, núm. 4, 2018, pp. 267-291.

NACIONES UNIDAS: "Seizing the opportunities of safe, secure and trustworthy artificial intelligence systems for sustainable development", Res. A/78/L.49.ES. (disponible en <https://digitallibrary.un.org/record/4040897?v=pdf>, último acceso de 28 de marzo 2024).

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Firmada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978.

PAREDES, F. & QUIROZ, C.: "Neuroderechos en Chile: Estado del arte y desafíos", en AA.VV.: *Neurodireito, neurotecnologia e direitos humanos* (org. por A. D'ÁVILA LOPES et al. (org.)) Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2022.

PARLAMENTO EUROPEO: “Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 2024, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión (COM(2021)0206 – C9-0146/2021 – 2021/0106(COD))” (disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0138_ES.html, último acceso de 28 de marzo 2024).

PARLATINO: “Ley Modelo de Neuroderechos para América Latina y el Caribe” (disponible en <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2017/09/ley-modelo-neuroderechos-7-3-2023.pdf>, último acceso de 28 de marzo 2024).

RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS: “Historia”. (disponible en <https://www.redipd.org/es/la-red/historia-de-la-red-iberoamericana-de-proteccion-de-datos-ripd>, último acceso de 28 de marzo 2024).

RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS: “Reglamento de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD)”, Artículos 2-5 (disponible en <https://www.redipd.org/sites/default/files/2019-11/reglamento-ripd.pdf>, último acceso de 28 de marzo 2024).

RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS: “Recomendaciones generales para el tratamiento de datos en la Inteligencia Artificial” (disponible en <https://www.redipd.org/sites/default/files/2020-02/guia-recomendaciones-generales-tratamiento-datos-ia.pdf>, último acceso de 28 de marzo 2024).

RED IBEROAMERICANA DE PROTECCIÓN DE DATOS: “Declaración sobre neurodatos de la RIPD” (disponible en <https://www.redipd.org/sites/default/files/2023-10/declaracion-neurodatos-ripd.pdf>, último acceso de 28 de marzo 2024).

SCHAFFER, G.: “Trade Law in a Data-Driven Economy. The Need for Modesty and Resilience”, en AA.VV.: *Artificial Intelligence and International Economic Law. Disruption, Regulation, and Reconfiguration* (ed. por S. PENG et al.), Cambridge University Press, Cambridge, 2021.

SOPRANA, M.: “The Digital Economy Partnership Agreement (DEPA): Assessing the Significance of the New Trade Agreement on the Block”, *Trade, Law and Development*, vol. XIII, núm. 1, 2021.

TERWANGNE, C.: “Council of Europe convention 108+: A modernised international treaty for the protection of personal data”, *Computer Law & Security Review*, vol. 40, 2021.

STREINZ, T.: "International Economic Law's Regulation of Data as a Resource for the Artificial Intelligence Economy", en AA.VV.: *Artificial Intelligence and International Economic Law. Disruption, Regulation, and Reconfiguration* (ed. por S. PENG et al.), Cambridge University Press, Cambridge, 2021.

STANFORD UNIVERSITY HUMAN-CENTERED ARTIFICIAL INTELLIGENCE: "Artificial Intelligence Index Report 2023" (disponible en https://aiindex.stanford.edu/wp-content/uploads/2023/04/HAI_AI-Index-Report_2023.pdf, último acceso de 28 de marzo 2024).

SULLIVAN, C.: "EU GDPR or APEC CBPR? A comparative analysis of the approach of the EU and APEC to cross border data transfers and protection of personal data in the IoT era", *Computer Law & Security Review*, vol. 35, núm.4, 2019, pp. 380-397.

VIOLLIER, P. & FISCHER, E.: "La intervención humana como resguardo ante la toma automatizada de decisiones: implicancias éticas y jurídicas", en AA.VV.: *Introducción a la Ética y el Derecho de la Inteligencia Artificial* (ed. por M. AZUAJE), Wolters Kluwer – La Ley, Madrid, 2023, pp. 151-169.

WIRJO, A. et al.: "Artificial Intelligence in Economic Policymaking", *APEC Policy Brief*, núm. 52, 2022 (disponible en https://www.apec.org/docs/default-source/publications/2022/11/artificial-intelligence-in-economic-policymaking/222_psu_artificial-intelligence-in-economic-policymaking.pdf?sfvrsn=341777ad_2, último acceso de 28 de marzo 2024).

ZINGALES, N.: "A Stronger Right to Data Protection During Pandemics? Leveraging The American Convention of Human Rights Against Governmental Inaction: A Brazilian Case-Study", *Revista Brasileira De Direitos Fundamentais & Justiça*, vol. 14, núm. 43, 2021, pp. 427-462.

